

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 11001400306420220082400 instaurada por MAXIMILIANO GONZALEZ IGUARAN en contra de AYS Soluciones Estratégicas.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de los derechos fundamentales del señor Maximiliano González Iguaran, por parte de la accionada.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta el señor Maximiliano González Iguaran, accionante que, elevó derecho de petición el día 14 del mes de junio de 2022, ante la entidad accionada, con relación a unos reportes negativos que le aparecen en las centrales de riesgo Datacrédito y Transunión los, sin que a la fecha le hubiesen dado respuesta alguna, lo que considera que le afecta su derecho habeas data.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Manifiesta el promotor del amparo que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de petición, por lo que solicita ORDENAR a la entidad accionada -AYS Soluciones Estratégicas- que se dé respuesta satisfactoria a la petición elevada el día 14 de junio de 2022.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Al corresponder el conocimiento de la presente acción constitucional a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de fecha 18 de julio de dos mil veintidós (2022), admitió el libelo y se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente, igualmente se vinculó a Data Crédito Experian y TransUnion- Cifin S.A., a efectos de que rinda concepto sobre los hechos de la presente acción constitucional

En atención al requerimiento del juzgado:

- EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, a través de apoderada informo a esta sede judicial que, revisada la historia de crédito de la parte accionante, a la fecha del 19 de julio de 2022 NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas AYS SOLUCIONES ESTRATÉGICAS pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad,

Aclara que por lo anterior se constató que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante; además que EXPERIAN COLOMBIA-DATACRÉDITO no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la parte accionante ante la fuente, además indica no tiene conocimiento del motivo por el cual AYS SOLUCIONES ESTRATÉGICAS no le ha dado respuesta de fondo a la petición por el presentada.

- FIDUCOOMEVA Vocera y Administradora del FIDEICOMISO RISK - A&S. Frente a la vinculación informo que el Patrimonio Autónomo RISK - A&S administrado por la Fiduciaria Coomeva, adquirió el 28 de diciembre de 2.021 a la compañía QNT SAS un portafolio de cartera castigada dentro del cual se encontraba la obligación del señor Maximiliano González Iguaran, la cual producto de esta venta fue cedida a dicho patrimonio.

Señala que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021 que establece:

“El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducaran una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.”

Se verifico en la central de Riesgo Datacrédito Experian y el cliente ya cuenta con el respectivo bloqueo de su información financiera por lo que considera favorable la solicitud del cliente de la eliminación de su reporte negativo por parte de Datacrédito.

Aclara que en cuanto a los beneficios derivados de la entrada en vigencia a la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, es su responsabilidad, como fuente de información, reportar al operador (Central de Riesgo), la actualización de datos en función del pago realizado por el cliente, sin embargo, el responsable de aplicar directamente la vigencia de la ley es Datacrédito.

- AYS Soluciones Estratégicas y TransUnion- Cifin S.A., guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

HABEAS DATA

El habeas data es una acción jurisdiccional propia del derecho, normalmente constitucional, que confirma el derecho de cualquier persona física o jurídica para solicitar y obtener la información existente sobre su persona, y de solicitar su eliminación o corrección si fuera falsa o estuviera desactualizada.

La Ley 1266 de 2008, contiene las disposiciones generales del hábeas data, regulación y manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios entre otros, su objeto se encuentra contenido en el

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

DERECHO DE HABEAS DATA FINANCIERO-Deberes, obligaciones y responsabilidades de los operadores de información

Tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales. En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”. Así se ha señalado que “es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende el accionante señor Maximiliano González Iguaran, que se le dé respuesta al derecho de petición radicado el 14 de junio de 2022, ante la entidad accionada -AYS Soluciones Estratégicas- con relación a los reportes negativos que le aparecen en las centrales de riesgo Datacrédito y Transunión los, toda vez que a la fecha no ha recibido respuesta alguna, lo que considera le afecta su derecho de petición y del habeas data.

Ahora bien, se tiene que con la solicitud de amparo el accionante anexa el escrito petitorio aludido, acreditando así su solicitud de amparo; de otro lado tenemos que con ocasión al requerimiento hecho por esta sede judicial en primer lugar a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, esta nos informó que revisada la historia de crédito de la parte accionante, al día 19 de julio de 2022, no aparece registrada ninguna acreencia con dicha entidad y que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante; y que dicha entidad no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la parte accionante ante la fuente; en segundo lugar la FIDUCOOMEVA Vocera y Administradora del FIDEICOMISO RISK - A&S, respecto a lo hechos informo que una vez se verifíco en la central de Riesgo Datacrédito Experian, el cliente ya cuenta con el respectivo bloqueo de su información financiera por lo que considera favorable la solicitud del cliente de la eliminación de su reporte negativo por parte de Datacrédito.

En tercer lugar tenemos que AYS Soluciones Estratégicas y TransUnion- Cifin S.A., guardaron silencio, al requerimiento del despacho, luego entonces tenemos que la entidad accionada, tampoco hizo pronunciamiento alguno pese al requerimiento del despacho, como tampoco allego soporte del que se hubiese remitido respuesta al requerimiento y/o escrito petitorio elevado por el señor Maximiliano González Iguaran, por lo que teniendo en cuenta los fundamentos al derecho fundamental de petición, el juzgado tutelara el derecho de

petición invocado por el sedicente agraviado, y ordenara a la accionada AYS Soluciones Estratégicas, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta real, concreta y de fondo al escrito petitorio radicado el 14 de junio de 2022, con relación a los reportes negativos que le aparecen en las centrales de riesgo.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección constitucional al derecho de petición invocado por el señor MAXIMILIANO GONZALEZ IGUARAN, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada AYS Soluciones Estratégicas, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación de esta providencia, dé respuesta real, concreta y de fondo al escrito petitorio radicado el 14 de junio de 2022, con relación a los reportes negativos que le aparecen en las centrales de riesgo, y lo NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA a la dirección registrada, tanto en el escrito petitorio como en el escrito de tutela. En caso de incumplimiento se dará aplicación a lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, (desacato)

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567f0c7eafa60afe1952687303a749eca9ea1e382ab085b8ee29453d84e7a5c9**

Documento generado en 29/07/2022 03:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>